

**SEÑORES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**Demandantes: VIVIANA VIVAS MEJIA Y OTROS**

**Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**Llamados**

**En Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**Radicación: 76001333300120230018500**

**JAQUELINE ROMERO ESTRADA** obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme al poder conferido y allegado a su despacho, que reasumo, por medio del presente escrito expongo ante su Señoría las siguientes consideraciones, para que obren como **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con el fin que le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de emitir y que espero sea favorable a los intereses de MI prohijada y que paso a exponer de la siguiente manera:

En cuanto:

**A. A LAS PRUEBAS PRACTICADAS**

Conforme a cada una de ellas es relevante que se tenga en cuenta que:

1. Del testigo **Carlos Alberto Hernández Campo**, no tiene ningún vínculo con la señora Viviana, indicando que es el único testigo presencial En relación a los hechos del accidente el día 6 de Agosto del 2021, afirma que es quien vio como ocurrieron los hechos, quien le brindo socorro de manera inmediata y que vive en la casa más cercana de la vía que ocurre el accidente, aunado a ello manifiesta que procedió a guardar la moto de la señora Viviana, todo esto con el fin de brindar veracidad de su testimonio según los hechos, cuestión que finalmente no genera mucha certeza sobre lo que se busca aclarar pues en su discurso y preguntas que se le realizaron indicó que cuando sale a sacar su carro del parqueadero ve a la señora viviana en el suelo y procede a socorrerla, lo que deja ver inconsistencias en sus afirmaciones pues no es elocuente que de inicio afirme ser testigo presencial de los hechos y cuando se le cuestione sobre ello de a entender lo contrario, saltan a la vista dudas sin resolver y permite que no haya una conclusión fija sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo tanto el testigo dentro de este escenario probatorio pierde fuerza de credibilidad y no cumple con ningún elementos que se pretenda probar con este testimonio.

2. De la testigo **Natalia Hernández Melo**, no tiene ningún vínculo con la señora Viviana, indicando que es una testigo que llego momentos después de que ocurrieron los hechos, que también su discurso carece de elocuencia y se generan varias disyuntivas respecto del testimonio generado por su padre **Carlos Alberto Hernández Campo**, que para el presente caso no ayuda con aclarar circunstancias de modo tiempo y lugar si no que genera dudas y diferentes interpretaciones puesto que en su discurso indica que cuando llega la lugar de los hechos era porque saldría con su padre a realizar diligencias personales y su padre dice todo lo contrario afirmando que sale hacer un servicio laboral, aunado a ello se le pregunta por el lugar donde quedo la señora viviana en el suelo posterior al accidente y difiere de lo antes dicho por su padre afirmando que ella quedo sobre el carril izquierdo de la vía, por lo tanto el testigo dentro de este escenario probatorio pierde fuerza de credibilidad y no cumple con ningún elemento que se pretenda probar con este testimonio.
3. Del testigo **Francisco Javier Vásquez Peláez**, el vínculo que el señor manifiesta es que tiene una relación amistosa con la señora Viviana y allegado a su núcleo Familiar, el testigo afirma dentro de las preguntas realizadas que la señora viviana le ocurrió un accidente, dice algunas de las características del accidente sin ser exacto porque no es un testigo presencial solamente de oídas, por lo anterior con este testigo no se prueba nada de lo pretendido mas allá de confirmar que la señora Viviana estaba lesionada a causa de un accidente en su vehículo.
4. De la testigo **Darnelly Parra Echevery**, el vínculo que la señora manifiesta es que es allegada a su familia y más exactamente amiga de la Señora Viviana, el testigo afirma dentro de las preguntas realizadas que la señora viviana le ocurrió un accidente, dice algunas de las características del accidente sin ser exacta porque no es un testigo presencial solamente de oídas, por lo anterior con este testigo no se prueba nada de lo pretendido más allá de confirmar que la señora Viviana estaba lesionada a causa de un accidente en su vehículo
5. Del interrogatorio de la señora **Viviana Vivas Mejía**, la señora indica ciertas circunstancias que se pueden cotejar con el escrito de demanda para ser ciertas, también manifiesta que para la señora transitar las vías usaba aplicación GPS Google Maps, ya que no era muy conocedora de las mismas, esto con fines de cumplir con sus obligaciones respecto sus actividades laborales, lo que genera muchas dudas porque además manifiesta que no lleva el celular en la mano para estar pendiente por donde transita, esto genera carencia de elocuencia en su discurso pues si no sabe por dónde transita ya que no es muy conocedora de las vías como se permite usar los mapas para su propia orientación, esto permite que a la vista salten muchas dudas desde el punto de vista de querer encubrir su responsabilidad por el accidente ya que si lleva una mano ocupada sea porque lleva su morral en el

cual guarda los domicilios que lleva o sea porque lleva su dispositivo móvil en la mano y con la otra conduce es evidente que no tiene sus capacidades motrices totalmente dispuestas como lo requiere para la actividad de conducir.

### **De los peritos:**

6. De acuerdo con el interrogatorio realizado al perito **Álvaro Hernán Cifuentes Noreña**, y el discurso del señor se desvirtúa de manera automática e inmediata en el momento en que propiamente afirma que no tiene ningún elemento técnico a la hora de realizar su informe, que solamente cuenta con el informe de la ambulancia y las fotografías suministradas por el abogado de la parte demandante, el señor además afirma que el siniestro vial presentado por la señora Viviana es consecuencia directa de las grietas asfálticas, hundimiento en las vías e irregularidades que provocan un efecto de descontrol y posterior caída del motociclista, ahora si bien es cierto que el señor Álvaro tiene sus certificaciones educativas y técnicas sobre su profesión, pues carece de convicción en su discurso ya que no nombra elementos técnicos para la realización de su informe y se refiere a que los hechos ocurrieron como una causa probable o caso hipotético por las grietas y hundimientos en el asfalto y no respalda con convicción desde su discurso el dictamen aportado por el mismo, pues al serle confrontado este informe indica que no midió el tamaño de las grietas en el asfalto, tampoco tiene claro el tipo de motocicleta que conducía la señora Viviana, no tiene en cuenta que carril se desplazaba la señora, menos determina dentro de su informe si la señora Viviana realizó alguna maniobra de frenado.

Por todo el análisis anterior se tiene entonces que, en las pruebas practicadas y aportadas no se puede inferir ni concluir con certeza la relación de causa y efecto pues con base en lo aportado y practicado no hay veracidad de concluir que el accidente de la señora Viviana fue producido exactamente por grietas o hundimientos asfálticos en la vía; por una parte, porque no concuerdan las circunstancias de modo tiempo y lugar que se relacionan en los hechos de la demanda, con lo que realmente se evidencia en el expediente ni en los testimonios, pues los testimonios carecen de elocuencia en sus discursos ya que solamente se agrega un testigo presencial de los hechos, que en la practica de su testimonio no permitió muy claramente definir si definitivamente vio o no vio el accidente, por el segundo testigo tenemos que carece de elocuencia en su discurso ya que disocia del primero al indicar que la señora Viviana queda por el carril derecho de la vía y no por el izquierdo, ninguno de los dos testigos da cuenta de hacia donde iba la señora Viviana y si llevaba algún domicilio con ella como lo expreso la accionante en su interrogatorio, como tampoco dejo claro por qué nunca se acercó una autoridad de transito hacer el debido proceso posterior al accidente más allá de indicar que tenia fuertes dolores en su brazo izquierdo y requería atención medica inmediata.

Por otra parte tenemos del interrogatorio del señor perito Álvaro Hernán Cifuentes, es una persona en la que toma protagonismo su hoja de vida por la ausencia de

experiencia en estos temas periciales, además de dejarlo claro en su interrogatorio, esto produce posteriormente que es una persona que quizás no este calificada para este tipo de circunstancias y labores de perito, pues al preguntársele en audiencia que si podía inferir por medio de una fotografía si el accidente puede ser causado por la grieta que se aprecia en el material fotográfico, indica que es una causa probable o caso hipotético, no entrega certeza en su discurso, todo esto sin tener conocimiento de las medidas de las grietas por las que se acusa el accidente, no tenía unos elementos técnicos que le permitan realizar este tipo de aseveraciones y manifestó además que no se había acercado al lugar de los hechos a realizar algún tipo de inspección necesaria para tener conocimiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual el indica que solamente trabajo con el material entregado por el abogado de la parte demandante, así pues queda desvirtuado cualquier tipo de aseveración y pretensión que se quiera hacer valer o probar con el dictamen pericial emitido por el señor, pues para el Derecho no es valido apoyarse en casos hipotéticos o causas probables en un debate probatorio que básicamente lo que se busca es tener certeza sobre la ocurrencia Real del siniestro y quien mas si no es el perito en accidentes de transito la persona que nos pueda dar certeza con su pericia y profesionalismo de la causa generadora de la circunstancia en litigio.

No se puede endilgar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, por las lesiones ocasionadas a la señora Viviana vivas mejía, como lo expresa en el escrito de la demanda, Lo que es claro y se desvirtúa dejando sin piso los fundamentos jurídicos de la demanda frente a la reparación directa por acciones y omisiones del Estado, pues en la respuesta oficio de la sub secretaria de infraestructura de y mantenimiento vial se puede evidenciar, que no hay anomalías ni reportes de siniestros en la calle 69 B #4c-134, barrio Santa Barbara de la ciudad de Cali, posterior ni anterior al día que ocurrieron los hechos, lo cual lleva a pensar que la lesión ocasionada se produce por una falta de precaución al desplazarse en su motocicleta, o a circunstancias ajenas a lo que se buscaba comprobar en el debate probatorio, Sin embargo, en los registros de DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI no se reportan quejas por esa situación, o requerimientos previos.

Dentro del proceso no se acredito un Daño Antijuridico que le sea imputable al Estado, de donde la ocurrencia del Daño, carece de razones jurídicas para atribuirle al Estado ya que no se comprobó en el debate probatorio una relación causa y efecto claro sobre el siniestro.

No resulta claro como suceden los hechos y como cae la señora Viviana vivas Mejía, a causa de una grieta en el asfalto, no se percibe un informe de transito por la autoridad correspondiente, no hay un croquis, tampoco hay un testigo claro que haya presenciado el hecho pues el testimonio brindado por los respectivos testigos carece de convicción y elocuencia y saltan a la vista muchas dudas anteriormente mencionadas que no fueron aclaradas en el debate probatorio.

Por lo anterior se avizora que la intención de la presente demanda es recoger un poco de lucro económico sobre una lesión, y usando los medios de reparación como fuente de lucro por daños no atribuibles al Estado.

## B. EN CUANTO A LA IMPUTACION JURIDICA

De todas y cada una de las pruebas tanto documentales y testimoniales salta a la vista y de manera Unísona que la causa del desafortunado accidente de la señora VIVIANA VIVAS MEJIA no es responsabilidad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Al analizar las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, no se establece plenamente que la causa del accidente de la reclamante-lesionada sea por grietas en la vía o hundimientos en el asfalto ya que no quedo comprobado en el debate probatorio, ahora bien la señora Viviana Vivas Mejía, debió de tomar medidas necesarias para transitar en la vía respecto de su actividad laboral de una manera cómoda y que no la exponga directamente al riesgo que genera conducir imprudentemente. Por la manera como indico las circunstancias de hecho no se logra dilucidar la manera exacta de cómo y porque se cae, se tiene claro que hay una lesión, pero no se presenta prueba que permita tener una inferencia lógica y conexión en cuanto a la falla del servicio de Santiago de Cali Distrito Especial con las lesiones que presento.

Como lo indica la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fué inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma sala: "En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento."

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. "La falla de la administración, para que pueda

considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fué inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."

Como lo indica la jurisprudencia anterior agregada, sola existencia del daño conforme a los lineamientos jurisprudenciales no da pie para que se atribuya responsabilidad alguna debido a que ese elemento del Nexo de causalidad debe necesariamente existir y quedar probado para amarrar la conducta con el daño y hasta ahora lo que se muestra en la demanda y en la práctica de las pruebas aportadas es que no existe fundamento que permita tener como responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI de los hechos acaecidos el 6 de agosto del 2021.

Ningún testigo de los que asistieron al despacho fue testigo presencial del accidente, ni confirma si es verdad lo que dice la demandante con relación a que se accidentó y fue por la grieta que se muestra en el material fotográfico, el señor Carlos Alberto Hernández Campo, vio cuando la señora ya estaba en el piso de la carretera al igual que su hija Natalia Hernández Melo, tenemos también para el presente caso que el perito en accidentes de tránsito tiene un informe pericial que no prueba nada de lo que contiene pues trabaja sin elementos técnicos que permitan un informe serio y profesional y bajo causas probables o casos hipotéticos Quedándose entonces huérfano de elementos materiales probatorios que justifiquen de manera concurrente los elementos de la responsabilidad del Estado y permita deprecar de la hoy demandada su criterio de responsabilidad.

### **C. EN CUANTO AL LLAMADO EN GARANTÍA DEL DISTRITO DE CALI.**

Debe decirse que conforme al contrato de seguro no se presentan los presupuestos de hecho que demuestren conforme al artículo 1077 del Código de Comercio,

#### **Código de Comercio Artículo 1077. Carga de la prueba**

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

que se dio la ocurrencia del Siniestro pues es plenamente ajustado a las pruebas practicadas que no existe una responsabilidad civil Extracontractual, de acuerdo al

artículo 1131 del código de comercio,

**Código de Comercio**  
**Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro**

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

por parte del asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a través de la cual se deba hacer exigible el pago de indemnización alguna.

Se debe ser claro que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio,

**Código de Comercio**  
**Artículo 1056. Asunción de riesgos**

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROOS S.A, al suscribir la **póliza 9-15-8001084018 de responsabilidad Civil Extracontractual, Tipo póliza: R.C.E GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)**, con vigencia 31/07/2021, hasta vigencia 30/08/2021, se comprometió al pago de daños ocasionados a terceros dentro de los límites de los predios asegurados tanto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI por actividades desarrolladas por éstos durante el giro de sus actividades. Evento que para este caso no se da, pues estamos hablando de una caída en una vía publica presuntamente causada por grietas o hundimientos en el asfalto de manera correcta y conforme a la norma. Ahora bien, pese a que no hay un informe de tránsito ni un croquis de los hechos que diga lo contrario NO HAY RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI en gracia de discusión ésta, esto podría constituir una exclusión para la póliza, esta omisión en el mismo estaría excluida por el clausulado de la póliza anexada al plenario ya que hacen parte de las condiciones contractuales en las que debe operar el seguro.

Así en la cobertura para el Distrito de Santiago de Cali se indica en el Detalle de las coberturas,

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.	
Dirección del Riesgo 1	: (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0	

que no tendría ningún tipo de exigibilidad la asegurada en torno a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Pues el riesgo debe cumplirse conforme las condiciones planteadas en la póliza y los sucesos aquí narrados no tienen

ningún tipo de relación con lo que considero la demanda en su momento como siniestro conforme al artículo 1056 del Código de Comercio.

Debe tenerse en cuenta por el despacho que la póliza de responsabilidad civil no está circunscritas a cualquier riesgo o a todo evento de manera general, tiene sus limitaciones conforme al clausulado que delimita los predios, las labores y las operaciones sobre las que opera. Así como debe tenerse en cuenta que el llamamiento se realiza sobre una **POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 420-80-99400000181**, que tiene un coaseguro donde la garante líder es **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con una participación del 32.00% para el pago de indemnización en el evento que se configura un siniestro y el porcentaje de participación de la suscrita AXA COLPATRIA S.A es del 10,00%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA en el porcentaje 28,00%, HDI SEGUROS EN EL PORCENTAJE 10.00% Y SBS en el porcentaje 10.00%, Por lo que en el efímero evento de una condena se debe aclarar el quantum de pago para cada una de las aseguradoras llamadas como se puede ver la póliza expedida por la compañía líder ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Además, se debe tener en cuenta que el tercero beneficiario debe demostrar la responsabilidad en cabeza del asegurado para que nazca la obligación del asegurador y se posible afectar el amparo correspondiente al caso, pues de ser así cada compañía aseguradora responderá hasta el límite del porcentaje de su participación como lo indica el art 1045, 1054, 1056, 1092, 1094 y 1095 del código de comercio.

Agregando a todo lo anterior, debe hacerse en este momento alusión a todas y cada una de las excepciones propuestas en relación a la demanda y al llamamiento en garantía de las que seguimos totalmente convencidos de su legalidad y aplicación a este caso concreto lo que permitirá la exoneración del asegurado y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y de ser lo contrario acogernos a lo que predica el artículo 1079 y 1089 del código de comercio que se observa a continuación respecto del límite máximo de la indemnización según la POLIZA DE COASEGURO ACEPTADO y el porcentaje con el que participa el asegurado.

#### Código de Comercio

##### Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Y

el

artículo

1089:

**Código de Comercio**  
**Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización**

Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Por las razones anteriormente expuestas pido que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por VIVIANA VIVAS MEJIA Y OTROS a través del medio de control de REPARACION DIRECTA por que no se logra demostrar el criterio obligacional por parte de la demanda y esta llamada en garantía y por ello pido se absuelva de cualquier tipo de obligación indemnizatoria y se condene en costas a los demandantes

Cordialmente,

JAQUELINE ROMERO ESTRADA  
CC.Nro.31167229 de Palmira  
T.P. Nro. 89.930 del C. S. de la J.